

## RESOLUCION N. 03605

### “POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2179 DEL 26 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada en el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, bajo el número 9546 del 27 de marzo de 203, se denunció la contaminación atmosférica generada por un taller de fundición ubicado en la Calle 64 sur No. 95-78 sur de esta ciudad.

Como consecuencia de la anterior queja, la Subdirección Ambiental Sectorial practicó una visita técnica el 3 de abril de 2003 al establecimiento FUNDIMAR, ubicado en la dirección antes indicada, visita de la cual se produjo el concepto técnico No. 3525 del 25 de abril de 2003, en el cual se señala que la actividad principal es la fundición de hierro gris, para lo cual utilizan un horno de fundición a base de carbón coke, con capacidad de 2 toneladas.

Que por medio del Requerimiento SJ No. 2003EE21556, se requirió al señor Luis Roberto Sarmiento, como propietario del establecimiento comercial FUNDIMAR, ubicado en la Calle 64 No. 95-78 sur de esta ciudad para que confine el área de trabajo e implemente un sistema de extracción localizado y tramite el formulario IE1, ya que la industria requiere permiso de emisiones.

Que el 3 de octubre de 2003, el DAMA realizó una nueva visita al establecimiento de comercio FUNDIMAR, visita de la cual se produjo el concepto técnico No. 6563 del 10 de octubre de 2003.

Por medio del Auto No. 2492 del 11 de octubre de 2004, el DAMA dispuso iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor Luis Roberto Sarmiento, en su calidad de propietario del establecimiento comercial FUNDIMAR, o a quien haga sus veces, ubicado en la Calle 64 sur No. 95-78 sur.

Que por medio del memorando CON RADICADO 2011IE139941, la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo le informó al Grupo Jurídico SRHS, que en la dirección en la Calle 64 No. 95-78, que se encontró un proyecto de construcción de vivienda donde aseguran que la propietaria vendedora fue la señora Marisol de Sarmiento, esposa del señor Luis Roberto Sarmiento y en la Calle 64 No. 95-05 sur, hay una vivienda particular donde aseguran no conocer a la empresa.

Mediante la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, esta Secretaría dispuso declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor Roberto Sarmiento, como propietario del establecimiento comercial FUNDIMAR, ubicado en la Calle 64 No. 95-78 sur de esta ciudad.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

## **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Esta Autoridad profirió la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de este trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y ordenó el archivo documental del expediente No. SDA-08-2004-751, perteneciente al señor Luis Roberto Sarmiento, propietario del establecimiento de comercio FUNDIMAR, ubicado en la Calle 64 No. 95.78 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, en su artículo segundo resolvió lo siguiente:

*“ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Luis Roberto Sarmiento, en la Calle 64 No. 95-78 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”*

Así las cosas, se observa que en la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, por un error formal de digitación, se indicó en su artículo segundo que las normas aplicables para la notificación de esa decisión eran las contenidas en la ley 1437 de 2011, cuando lo cierto es que las normas aplicables para este caso con las contenidas en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

Frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

*“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”*

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”*

En el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se señala lo siguiente:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Luego entonces, conforme los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal, los cuales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Por tanto, la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, deberá ser ajustada en el sentido de precisar en el artículo segundo que las normas aplicables para la notificación de ese acto administrativo son las contenidas en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, dando cumplimiento a la normativa relacionada con la corrección de errores y asegurando los principios de la función administrativa, en especial los de eficacia, economía y publicidad.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución 1865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

Así, teniendo en cuenta que fue la Dirección de Control Ambiental quien expidió la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, objeto de aclaración, es la misma Dirección quien tiene la competencia para emitir este acto administrativo.

De igual manera considerando que el Auto 2375 del 8 de julio de 2021 fue notificado, deberá procederse también con la notificación del presente acto aclaratorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar el artículo segundo de la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Luis Roberto Sarmiento, en la Calle 64 No. 95-78 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”*

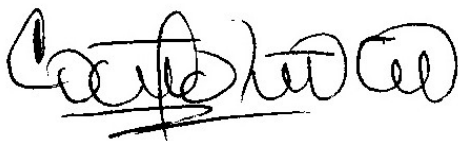
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 2179 del 26 de julio de 2021, continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al propietario del establecimiento de comercio denominado video bar el Buho para la época de los hechos, el señor Luis Roberto Sarmiento, en la Calle 64 No. 95-78 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO 2021-1335  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/10/2021

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-1102  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/10/2021